

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

INFORME

**REFLEXIONES PRUDENTES SOBRE LOS ASPECTOS FORMALES  
DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS EN ESPAÑA**por **Ángel L. Sanz Pérez**Letrado del Parlamento de Cantabria. Profesor Asociado de  
Derecho Constitucional de la Universidad de Cantabria**RESUMEN**

Las Comisiones son órganos en que se divide el Parlamento en torno a una materia de acción estatal y autonómica, vinculada a un determinado Departamento Ministerial, o Consejería. Esta especialización implica que, en la Comisión, se van a reunir los miembros de los grupos parlamentarios con una cierta orientación en torno a una determinada materia. Esto es una constante en todos los Parlamentos contemporáneos. La Constitución española prevé que las Comisiones sean órganos necesarios en las Cortes Generales, igual que los Estatutos de Autonomía en los Parlamentos autonómicos. Los Reglamentos incorporan numerosas normas, siendo su rasgo principal la proporcionalidad. Esta regulación se centra en la formación de las Comisiones, su organización, funcionamiento y funciones, destacando entre estas últimas la facultad de pedir documentación a las Administraciones públicas.

**Palabras Clave:** Comisión, Parlamento, España, Documentación, Gobierno.**ABSTRACT**

Commissions are organs in which Parliament is divided around a matter of state and regional action, linked to a certain Ministerial Department, or the similar regional Authority. This specialization implies that, in the Commission, the members of the parliamentary groups will have a certain orientation around a certain subject. This is a constant in all contemporary Parliaments. The Spanish Constitution provides that the Commissions of *Cortes Generales* are necessary bodies in the Spanish Parliament, as well as the Statutes of Autonomy in the autonomous Parliaments. The parliamentary Rules incorporate numerous standards, and the proportionality is the main characteristic of all Spanish Parliament Commissions. This regulation focuses on the formation of the Commissions, their organization, operation and functions, highlighting the right to request documentation from Public Administration.

**Keywords:** Commission, Parliament, Spain, Documentation, Government.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****I. INTRODUCCIÓN**

Nuestro sistema constitucional ha previsto la división del Parlamento en Comisiones como un desarrollo del principio de especialización que inspira toda organización y todo poder organizado. Las Comisiones son “rueda principalísima en la mecánica parlamentaria”, y constituyen órganos en los que se divide el Parlamento en torno a una materia de acción estatal y autonómica, vinculada a un determinado Departamento Ministerial, o Consejería. Esta especialización implica que, en la Comisión, se van a reunir los miembros de los grupos parlamentarios con una cierta orientación en torno a una determinada materia. Esto es una constante en todos los Parlamentos contemporáneos y, sin necesidad de buscar un amplio tratamiento doctrinal, fue el mismo J. Bentham, en sus *Tácticas Parlamentarias*, quien aseguró que “Cuanto más numerosa es una asamblea, tanto menos idónea es para ciertas tareas. Dividiéndose en comisiones se multiplica y resuelve en muchas partes, cada una de las cuales es más acomodada para conseguir cierto fin que lo sería un cuerpo entero” (Bentham 2002:251 y ss.).

En este sentido, Di Ciolo y Ciaurro señalaron que las deliberaciones en las Comisiones pueden considerarse “deliberaciones «indirectas» de la Asamblea” (Di Ciolo; Ciaurro 1994: 281 y ss.). Su razón de ser es la economía en el trabajo. Sucede, no obstante, que tanta especialización puede no adecuarse bien a un entendimiento estricto del principio de representación y puede suponer que los parlamentarios no sólo no preparan materias que no correspondan a “su” Comisión, sino que en muchas ocasiones no podrán acceder a información, ni al conocimiento de acciones del Gobierno que estén fuera de “su” materia. Debe tenerse en cuenta que es el artículo 23.2 CE el que determina el derecho de los ciudadanos a acceder “en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos”.

Y la especialización no debe excluir al Diputado de una parte del mandato, pues el mandato implica igualdad. Es doctrina jurisprudencial consolidada que el derecho a acceder implica un derecho a permanecer en condiciones de igualdad. “El art. 23.2 CE garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, así como que quienes hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga...”. Puede citarse como recordatorio SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; 36/2014, de 27 de febrero, FJ 6; 4; 117/2012, de 4 de junio FJ 3; 107/2016 de 7 junio, FJ 4; 11/2017, de 30 de enero, FJ 3 b); 47/2018, de 26 de abril, FJ 3 b); 49/2018, de 10 de mayo, FJ 4 y 36/2020, de 25 de febrero). Por tanto, la especialización que suponen las Comisiones no debería ser utilizada para excluir o limitar la presencia de ningún Grupo Parlamentario o Diputado en el acceso a la actividad del Parlamento, es decir, no debe suponer que se le impida el acceso a una “materia” que no sea “la suya”.

**II. LAS COMISIONES EN LA CONSTITUCIÓN  
Y EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA**

El papel de las Comisiones parlamentarias es sobradamente conocido y ha dado pie a que S. Tosi se refiriese al relevante significado que las Comisiones han adquirido, incluso, en el conjunto de todo el sistema de Gobierno, con la excepción parcial quizá del sistema británico (Tosi 1993:183 y ss.). Así, la Constitución dispone que las Cámaras funcionan “en Pleno y en Comisiones” (artículo 75.1 CE), regulando el artículo 75.2 CE las denominadas leyes de Comisión, en las que no se puede hacer referencia adecuada en estas páginas.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Se debe concluir que la Constitución dispone en su artículo 75 CE la existencia necesaria de Comisiones en las dos Cámaras de las Cortes Generales, incluso prevé funciones que deben ser realizadas, de forma preceptiva, por las Comisiones. Ejemplo de esto es lo dispuesto en el artículo 74.2 CE, que establece el procedimiento para resolver el desacuerdo ente el Congreso de los Diputados y el Senado en el procedimiento legislativo; en el artículo 76 CE, que se refiere a la posibilidad de crear Comisiones de Investigación; en el artículo 109.1 CE, en el que se dispone que las Cámaras “y sus Comisiones” puedan reclamar la presencia de los miembros del Gobierno; en el 109.2 CE, que se establece que los miembros del Gobierno tengan acceso a las sesiones de las Comisiones y se puedan hacer oír en ellas, pudiendo solicitar “que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos”; a su vez, en el artículo 152.2.2º CE, en el que se dispone que sea en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados en la que se tramite la proposición del Estatuto de Autonomía elaborado mediante ese artículo, dentro del plazo de dos meses, examinándolo “con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva”; y en el artículo 167 CE, en el que se atribuye a una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, el “intento” de acuerdo, si no lo hubiera entre las dos Cámaras ante una propuesta de reforma constitucional, elaborada mediante ese precepto. No es habitual una regulación de las Comisiones parlamentarias tan extensa en el resto de Constituciones de nuestro entorno, y en todos los Estatutos de Autonomía.

Como se ha señalado, todo ello ha hecho que también los Estatutos de Autonomía dispongan que los Parlamentos han de contar con Comisiones parlamentarias. Las normas son numerosas y, así, el EAAND establece en su artículo 103.2 que el Parlamento funcionará en Pleno y Comisiones. “El Pleno podrá delegar en las Comisiones legislativas la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, estableciendo en su caso los criterios pertinentes.” Además, el artículo 104.3 EAAND dispone que los Grupos Parlamentarios participarán en todas las Comisiones en proporción a sus miembros y el art. 106.3 dispone que deberá haber Comisiones permanentes. También el artículo 39.2. del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que las Cortes de Aragón funcionarán en Pleno y en Comisiones y éstas serán permanentes y, en su caso, especiales o de investigación. La “función fundamental” de las Comisiones será dictaminar los proyectos y proposiciones de ley, “para su posterior debate y aprobación en el Pleno”; también los Grupos Parlamentarios participarán en las Comisiones, en proporción a su importancia numérica (art. 39.5 EAAR).

Como se ha dicho, la regulación estatutaria de las Comisiones no es excepcional. El EAPRINCAST, en su artículo 29.2, dispone que la Junta funciona en Pleno y en Comisiones y éstas son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación. Y también allí los Grupos Parlamentarios participan en ellas en proporción a su importancia (igual regulación que el art. 12 EACANT, que dispone también que el Presidente del Parlamento coordina los trabajos de las Comisiones; artículo 23 EACyL; artículos 26 y 28 EAEX; art. 12 EAGAL; arts. 12 y 13 EAMAD; artículos 28.1 y 28.2 EAMU).

Por su lado, el EACANA (art. 12.1), el EALRi (artículo 12), la LORAFNA (artículo 17.1, aunque su artículo 33 añade que el Presidente de la Diputación y los Diputados tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de las Comisiones del Parlamento) y el artículo 27 EAPV (si bien añade en el apartado 4 que los miembros del Parlamento pueden formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones ante las Comisiones) son algo más limitados en su regulación y disponen sólo que el Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones, de forma similar a lo que dispone el artículo 75.1 CE.

Aunque tienden a imitar a la Constitución, los matices de los Estatutos de Autonomía son muchos. El EAACLM, además de prever el funcionamiento del Parlamento en

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Comisiones y que pueden existir Comisiones de Investigación o de encuesta (art. 11.6), establece que las Cortes de Castilla-La Mancha y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno, los cuales también tienen acceso a las sesiones plenarias de las Cortes de Castilla-La Mancha y de sus Comisiones, así como “la facultad de hacerse oír en ellas” (EACLM).

Coincidente, de una forma parcial, con la regulación constitucional sobre las Comisiones de Investigación es la norma del Estatuto de Autonomía de Cataluña que dispone, también, que el *Parlament* puede crear Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de relevancia pública que sea de interés de la *Generalitat*, añadiendo que las personas requeridas por las Comisiones de investigación deben comparecer obligatoriamente ante las mismas, de acuerdo con el procedimiento y las garantías establecidos por el Reglamento del Parlamento. Se añade, además, que “Deben regularse por ley las sanciones por el incumplimiento de esta obligación”. También prevé el *Estatut* la posible delegación en las Comisiones de la potestad de aprobar leyes. Por su parte, el EACCV en su artículo 22.e, señala que las *Corts* pueden crear Comisiones de Investigación para “ejercer el control parlamentario.” También prevé en su artículo 25 la posible delegación a las Comisiones de la potestad legislativa plena, de forma que podrán delegar en las Comisiones la elaboración de leyes, sin perjuicio de que el Pleno pueda recabar el debate y la votación. Quedan exceptuadas de dicha delegación las leyes de bases y los Presupuestos de la *Comunitat*. Similares disposiciones son incluidas por el artículo 45 del EABAL, que añade que “los acuerdos, sean en el Pleno, sean en las Comisiones, para que sean válidos, deberán ser adoptados en sesiones convocadas reglamentariamente, con la asistencia de la mayoría de sus componentes y por aprobación de la mayoría de los presentes.”

**III. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES**

El régimen jurídico de las Comisiones viene dispuesto en los Reglamentos parlamentarios autonómicos, que siguen de un modo aproximado al del Congreso de los Diputados. No obstante, algún Reglamento define qué ha de entenderse por Comisión, como el Reglamento de la Asamblea de Extremadura que señala que “Las Comisiones parlamentarias son órganos de estructura colegiada y composición numérica inferior al Pleno, constituidos en la Asamblea para entender sobre el objeto encomendado por este Reglamento o por el acuerdo de creación” (artículo 79.1 RAEX).

En general, y como se verá, los Reglamentos distinguen entre Comisiones Permanentes y no Permanentes; y las Permanentes se dividen en Legislativas y no Legislativas. A su vez, las Comisiones no Permanentes se dividen en Comisiones de Investigación y Comisiones especiales no permanentes. Las diferencias que se producen en la tipología de las Comisiones entre los diversos Reglamentos son menores y, como mucho, de denominación. Así, el Reglamento del Parlamento de Cataluña dispone en su artículo 39.4 que las Comisiones son Legislativas o específicas, siendo estas últimas “además de las reguladas por el presente Reglamento o creadas por las leyes, las de estudio, las de investigación y las de seguimiento creadas por el Pleno”, pudiendo tener “una función concreta o bien el contenido de relacionarse con determinadas instituciones o entidades públicas.”

**1. Formación**

Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquellos en la Cámara. Algún autor ha mantenido, incluso, que los

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMÉRICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Grupos “se convierten, prácticamente, en titulares de los puestos en las Comisiones y, asimismo, al proponer sus candidatos, resultan ser los responsables de la aptitud política y personal de ellos.” (Villacorta Mancebo 1989:239 y ss.) En este sentido, las SSTC 32/1990, 214/1990, de 1 de marzo, 93/1998, de 4 de mayo, 141/2007, de 18 de junio o ATC 262/2002 de 9 diciembre, han desarrollado la proporcionalidad de las Comisiones, aludiendo a diversas cuestiones como la necesidad de que las Comisiones se compongan conforme a este principio, o que la proporcionalidad se debe interpretar de una forma flexible.

La proporcionalidad es el principal rasgo normativo de las Comisiones. Se ha resaltado su naturaleza de órgano constitucional del Estado, y no cabe duda de que la naturaleza de órgano alternativo al Pleno, en que se han convertido las Comisiones, está facilitada por la proporcionalidad en la que insisten todos los Reglamentos. En la medida en que lo permiten las matemáticas, las Comisiones tratan de reproducir la relación de fuerzas que hay en el Pleno. Esta proporcionalidad es la que motivó que las Comisiones fuesen sustituyendo lentamente a las secciones parlamentarias (cuyas notas eran el azar en el nombramiento, la falta de especialización en el trabajo e ineficacia en el resultado), como órganos de organización del trabajo parlamentario. De hecho, la conexión Grupo Parlamentario-Comisión no hace sino resaltar la vinculación con la proporcionalidad de las Comisiones. Y por ello algún autor italiano ha defendido que las Comisiones no están sino “conectadas a las designaciones de los grupos parlamentarios” (Longi, 1994:109 y ss.).

En relación con la designación por los grupos parlamentarios de los miembros de las Comisiones, la STC 141/2007, de 18 de junio, FJ 4, declaró la plena legitimidad “constitucional de las cláusulas reglamentarias que supeditan la participación de los grupos en las comisiones parlamentarias a lo que resulte del reparto de los puestos disponibles en ellas de manera proporcional a la importancia numérica de cada grupo (también SSTC 214/1990, de 20 de diciembre, FJ 6; 93/1998, de 4 de mayo, FJ 3). Se concluía en aquella STC que las Cámaras “pueden regular la manera en que dicha participación se produce, especialmente modulando su duración en razón del número de parlamentarios que integran cada grupo”. De este modo, años más tarde, se ha considerado legítima la limitación al Diputado no adscrito a la pertenencia a Comisiones, pues el Reglamento de la Asamblea de Extremadura preveía una pertenencia limitada a las Comisiones para este tipo de Diputados, pues esta limitación “se orienta a impedir una posición preponderante de unos sobre otros”, STC 159/2019, de 12 de diciembre.

Como se sabe, la fórmula de la proporcionalidad no está exenta de problemas; y más si se tiene en cuenta que algunos Reglamentos parlamentarios (artículo 51 RS) determinan que “en todas las Comisiones habrá al menos un representante de cada Grupo parlamentario”. No obstante, es habitual que se disponga que el cálculo de los miembros de Comisión que corresponde a cada Grupo Parlamentario debe hacerse teniendo en cuenta “el número de componentes de los distintos Grupos”. Por su lado, el Reglamento del Senado contiene algunas disposiciones especiales para la Comisión General de las Comunidades Autónomas, y que tienen interés en el estudio de la proporcionalidad, pues en su Reglamento se determina que “cada Grupo parlamentario designará el doble de los miembros que le correspondan en las demás Comisiones del Senado” (artículo 51.3 RS).

Una regulación muy similar a la del Congreso de los Diputados es también la del art. 40 RPAND; art. 68.1 RCAR; art. 56.1 RJGPRINCAST; art. 38.1 RPCANA –el número de Diputados en cada Comisión no podrá ser superior a diecisiete y los grupos parlamentarios con un número de diputados inferior a cinco, sólo podrán designar un diputado para cada Comisión–; art. 42 RPCANT; art. 47.1 RCCLM; art. 39.1 RCCyL;

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

art. 40.1 RPCAT, cuyo apartado 3 aclara que, en los casos en los que no sea posible una representación proporcional, debe aplicarse el sistema de ponderación de voto, tanto para la adopción de acuerdos como para el ejercicio de iniciativas parlamentarias; art. 40.1 RCCV; art. 80 RAEX, según el cual, además, la Mesa de la Cámara establece el número total de Diputados que forman una Comisión, mientras que la Junta de Portavoces fija el número de Diputados que corresponde a cada Grupo Parlamentario en las Comisiones, de un modo proporcional; art. 42.1 PIB; art. 36.2 RPRi; art. 63 RAMA; art. 46 RAMU; art. 45 RPPNA según el cual el número de miembros de cada Comisión la determina la Junta de Portavoces; art. 41.1 RPPV. En definitiva, será el portavoz quien comunique a la Presidencia de la Cámara la designación de los Diputados que formen parte del Grupo (*vid.* por todos, artículo 46.2 RAMU, que añade la necesaria comunicación del portavoz –y su sustituto- del Grupo en la Comisión).

Finalmente, y en cuanto a su composición, los Reglamentos parlamentarios determinan que los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión. Ello ha dado lugar a varios problemas, por ejemplo, en relación con el grupo mixto. Así, la STC 214/1990, de 20 de diciembre, sobre la aplicación del artículo 72 del RAMAD, señaló que, conforme a este artículo, “los Diputados tienen derecho a integrarse, al menos, en una Comisión, pero no a formar parte de todas las de carácter permanente. No obstante, la circunstancia singular en que el solicitante de amparo se halla –o se hallaba en el momento de plantear su queja– como único miembro de un Grupo Parlamentario, hace que el derecho de integración aludido se identifique con el del Grupo al que está adscrito. Mas este último derecho consiste, a tenor del art. 40.1 del Reglamento de la Asamblea, en obtener tantos puestos en las Comisiones como resulte proporcionalmente de la importancia numérica del Grupo en la Cámara, no en disponer de puestos en todas las Comisiones permanentes.” Negó, en definitiva, el Tribunal Constitucional que el único miembro del Grupo Mixto tuviese derecho a estar en todas las Comisiones. Como se ve, también en esta en la interpretación de la proporcionalidad, el Tribunal siempre ha atendido a una cierta flexibilidad.

En efecto, la proporcionalidad en las Comisiones ha sido limitada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya desde la STC 40/1981 y, de forma expresa para las Comisiones parlamentarias, desde la STC 36/1990 y también en la STC 141/1990, (sobre la proporcionalidad en las Comisiones del Parlamento de Navarra), se ha indicado que “Partiendo de estos elementos de la doctrina jurisprudencial expuesta, debe destacarse lo siguiente: es casi técnicamente imposible la pretensión del recurrente de hacer coincidir en una equivalencia matemática la distribución de puestos presentes en un colectivo amplio, formado por cincuenta escaños, el Pleno, con otro mucho más reducido de trece, las Comisiones; por otra parte, la decisión de fijar en trece el número de miembros de las Comisiones, con carácter previo a la atribución de sitios, no puede tacharse de sesgada o arbitraria, porque ese número parece ser el habitual en el Parlamento de Navarra en distintas resoluciones de la Mesa de la anterior legislatura y, por ello, anteriores a la que ahora se discute”, (también STC 93/1998, de 4 mayo y ATC 262/2002, de 9 diciembre, referidos al ámbito parlamentario; y al ámbito local se ha aplicado por STC 30/1993, de 25 enero).

Se dijo por el Tribunal, también en esta jurisprudencia relativizadora, que “la proporcionalidad del reparto de las cantidades destinadas a este objeto”... [ha de sufrir] “las correcciones que se estimen precisas para garantizar el funcionamiento adecuado de los grupos más pequeños”, (STC 214/1990, de 20 de diciembre, FJ 7).

Aunque el derecho fundamental a participar en asuntos públicos sigue pivotando sobre la figura del Diputado individual es cierto que, en esta materia, el miembro de la Comisión parece ser representante del grupo parlamentario. Incluso, algunos Reglamentos disponen causas expresas de cese de los miembros de la Mesa de la Comisión, para

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

indicar que además de las causas generales y obvias (como la pérdida de la condición de Diputado, fallecimiento, o la renuncia expresa), es causa de remoción de miembro de la Mesa de la Comisión dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario (art. 71.1.c RCAR; art. 32.1.c RPCANT; art. 83.1.d RAEX; art. 43.9.c PIB; art. 37.5 RPRi; art. 65.4.d RAMA; art. 48.1.d RAMU que incluye como causa de pérdida de la condición de miembro de la Mesa de la Comisión el acuerdo por mayoría absoluta de la propia Comisión, de forma similar a como el artículo 42 RAMU dispone la remoción de los miembros de la Mesa de la Asamblea; art. 49 RPNA y art. 34.1 RPPV que también añaden la remoción por mayoría absoluta, como causa de la pérdida de la condición de miembro de la Mesa de la Comisión). El procedimiento de designación de los nuevos miembros de la Mesa de la Comisión queda en manos, en estos casos, de la propia Comisión, siendo aplicable el mismo sistema que para la elección inicial. Debe afirmarse que, si no hay previsión de remoción o de pérdida del cargo por abandono del Grupo parlamentario originario, el grupo parlamentario no tiene disponibilidad sobre el cargo de miembro de la Mesa de Comisión en cuestión.

Los miembros de la Mesa de la Cámara suelen formar parte de las Comisiones en términos similares al resto de miembros de la Cámara (incluso de los miembros del Gobierno que sean Diputados). No obstante, debido seguramente a la naturaleza de la función de los miembros de la Mesa, hay alguna disposición reglamentaria que limita que, por ejemplo, el Presidente de la Cámara, sólo pueda formar parte de las Comisiones “en los casos expresamente previstos en el presente Reglamento” (art. 38.2 RPCANA). Así mismo, el Reglamento del Parlamento de Cataluña establece una disposición algo limitativa para los miembros de la Mesa del Parlamento, pues “no pueden presidir ninguna Comisión, salvo en los casos determinados por el presente Reglamento”, y de forma similar el artículo 41.4 RPPV que limita la pertenencia del Presidente del Parlamento a las Comisiones que disponga el propio Reglamento, no pudiendo los miembros de la Mesa de la Cámara ni los del Gobierno, ser miembros de las Mesas de las Comisiones.

Una consecuencia más de la naturaleza del miembro de la Comisión como miembro del grupo parlamentario es el mecanismo de las sustituciones. La sustitución de los miembros de la Comisión es una opción contemplada en el Derecho parlamentario español y su regulación suele ser aplicada de una forma flexible. Se prevé la posible sustitución de “uno o varios” de los miembros “adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Congreso”. Además, si la sustitución fuese sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido (art. 40.2 RCD; art. 40.2 RPAND; art. 68.2 RCAR; art. 56. RJGPRINCAST; art. 38.3 RPCANA; art. 42.3 RPCANT; art. 48.2 RCCLM; art. 39.2 RCCyL, que especifica que en las Comisiones de investigación los Grupos Parlamentarios sólo pueden proceder a la sustitución definitiva de sus miembros, sin que quepa la sustitución para un determinado asunto; artículo 40.4 RPCAT; art. 40.2 RCCV; art. 81.3 RAEX; art. 42.2 PIB; art. 36.4 RPRi; art. 64.2 RAMA que aclara que, si la sustitución es eventual, basta la comunicación verbal al Presidente de la Comisión; art. 46.2 RAMU; art. 45.2 RPNA; art. 41.3 RPPV).

Por su parte, los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte (art. 40.3 RPAND; art. 56 RJGPRINCAST; art. 38.5 RPCANA; art. 42.4 RPCANT; art. 39.3 RCCyL, que limita la asistencia de los miembros del Gobierno a las sesiones que no tengan el carácter de secretas; art. 40.4 RCCV; art. 81.4 RAEX; art. 42.3 PIB; art. 36.3 RPRi, que dispone que también puedan asistir -sin otra limitación- los “altos cargos de la Administración” regional, sin voz ni voto; art. 64.3 RAM; art. 54 RPN; art. 42.1 RPPV).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****2. Organización**

Las Comisiones eligen de entre sus miembros una Mesa. Su naturaleza de órgano rector de la Comisión, así como su representación “en los actos a los que asista” es destacada por algún Reglamento, artículo 66.1 RAM. La Mesa tiene una composición variada, pues en el Congreso de los Diputados está formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir, con un sistema electoral mayoritario de voto limitado (art. 41.1 RCD). El Reglamento del Senado tiene una regulación similar (art. 53.1 RS) en el que se añade el plazo de diez días para la constitución de las Comisiones desde la constitución de la Cámara, indicando que los miembros de las Mesas de las Comisiones serán cinco, como en el Congreso de los Diputados, “cuando no se acordare otra cosa”. Los Parlamentos autonómicos suelen mantener el sistema electoral mayoritario indicado (que dificultaría, además, una teórica remoción de los miembros de las Mesas, con independencia de los casos previstos en el Reglamento expresamente, que se acaban de indicar) y también suelen prever una composición de un presidente, un vicepresidente y un secretario (art. 41 RPAND; art. 69.1 RCAR; art. 57. RJGPRINCAST; art. 39.1 RPCANA; art. 43.1 RPCANT; arts. 49.3 y 50 RCCLM; art. 40 RCCyL; art. 41.2 RPCAT; art. 41.1 RCCV; art. 82.1 RAEX; art. 43.1 PIB; art. 37.1 RPRi; art. 65.1 RAM; art. 47.1 RAMU; art. 48.1 RPNA según el cual los miembros del Gobierno no pueden ser miembros de una Mesa de la Comisión; art. 43.1 RPPV), siendo en todos estos casos el sistema electoral mayoritario puro para la elección de la Presidencia y mayoritario de voto limitado para el Vicepresidente y el Secretario que se eligen conjuntamente (salvo en algún caso, como el de la Asamblea de Madrid -65.2 RAM-, el de la Asamblea de Murcia 47.2 -RAMU-, o el del Parlamento de Navarra -art. 48.3 RPNA que determinan que sólo hay dos votaciones, una para el Secretario y otra para elegir conjuntamente al Presidente y al Vicepresidente de cada Comisión).

Algo diferente es el sistema del Reglamento del Parlamento de Cataluña, según el cual las presidencias de las Comisiones se distribuyen de forma proporcional por parte de la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, entre los grupos parlamentarios en función del número de sus diputados. “Los presidentes propuestos por los grupos deben ser ratificados por la respectiva comisión” (art. 49.2 RPCAT). El resto de los miembros de las Mesas de las Comisiones del Parlamento catalán, se elegirá de la misma forma que la elección de la Mesa del Parlamento.

En general y en caso de empate en las votaciones para la elección de los miembros de las Mesas, todos los Reglamentos disponen una reiteración de las aquéllas, resultando elegido el candidato del Grupo parlamentario correspondiente a la formación más votada en las elecciones, aunque algún Reglamento dispone un criterio más novedoso, como el del Parlamento de Navarra que prevé que, en caso de empate en la votación de Presidente y de Vicepresidente, “se dirimirá en favor del de mayor edad. Si el empate se produce en el cargo de Secretario resultará elegido el más joven” (artículo 48.3 RPNA); aclarando el artículo 48.4 y siguiendo el criterio cronológico y temporal, que “Si tras la votación quedase algún cargo de la Mesa sin cubrir, se proclamará Presidente y Vicepresidente, si fueran éstas las vacantes, respectivamente, al miembro de mayor edad y Secretario al de menor edad”.

Todos los Reglamentos parlamentarios coinciden en atribuir similares funciones a cada miembro de la Mesa de la Comisión, en paralelismo con los miembros de la Mesa de la Cámara (*vid.* art. 47.5 RAMU o art. 50 RAPNA). Así, los Presidentes de las Comisiones dirigen y coordinan la acción de sus Mesas, ostentando la representación unipersonal de la Comisión respectiva. Además, aseguran la buena marcha de los trabajos parlamentarios de la Comisión, dirigen los debates en su seno y mantienen

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

el orden de estos. Por su lado, el Presidente de la Comisión, al igual que el Presidente de la Cámara, debe cumplir y hacer cumplir el Reglamento en el ámbito propio de la Comisión que preside (vid. art. 65.2 RAM). Los Vicepresidentes de las Comisiones sustituyen a los Presidentes de las mismas, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éstos. En general, desempeñan cualesquiera otras funciones que les encomienden las Mesas o los Presidentes de las Comisiones respectivas (como ejercer las funciones propias de los Secretarios).

Finalmente, los Secretarios de las Comisiones autorizan, bajo la supervisión de los Presidentes de las mismas, las actas de las sesiones de las Comisiones y las certificaciones de sus acuerdos; asisten a los Presidentes de las Comisiones en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones; colaboran en la buena marcha de los trabajos parlamentarios de las Comisiones según las disposiciones de los Presidentes de éstas; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden las Mesas, o los Presidentes de las Comisiones respectivas (como pudiera ser, por ejemplo, la función de dirección de los debates en el seno de las Comisiones, en supuestos de ausencia momentánea y transitoria del Presidente y del Vicepresidente).

Por su lado, las Mesas de las Comisiones se reunirán a convocatoria de su Presidente, “a propia iniciativa, o a petición motivada de cualquiera de sus miembros”, como aclara el artículo 68.1 RAM, quedando constituidas con la presencia de su Presidente o Vicepresidente y de su Secretario o quien le sustituya (art. 68.2 RAM). En sus reuniones, las Mesas de las Comisiones no se rigen con arreglo al criterio de voto ponderado, sino que sus decisiones se adoptarán conforme a las reglas generales de adopción de decisiones. Ello supone concluir que los miembros de las Mesas de las Comisiones no son, en realidad, meros y simples representantes de los grupos parlamentarios. Además, no es extraño que a las sesiones de la Mesa sean convocados también los portavoces de los grupos parlamentarios ante la propia Comisión.

**3. Funcionamiento**

Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión, (art. 42 RCD; art. 72.1 RCAR; art. 60.1 RJGPRIN-CAST –que limita la convocatoria en los dos últimos casos a un máximo de cuatro asuntos–; art. 40.1 RPCANA; art. 45 RPCANT –pueden solicitar la convocatoria dos Grupos Parlamentarios o una tercera parte de los miembros de la Comisión–; art. 51.1 RCCLM, que se prevé que la Comisión se convoque a petición de un Grupo Parlamentario o una tercera parte de los miembros de la Comisión, sin que se pueda demorar su celebración más de 15 días, también art. 44.1 PIB; art. 41 RCCyL; art. 46.1 RPCAT; art. 45.1 RPPV; art. 38.1 RPRi; art. 67.1 RAM, que se refiere a un solo Grupo parlamentario). También se puede convocar, en otros Reglamentos, a iniciativa de una décima parte de los miembros de la Comisión (art. 41 RPAND), dos Grupos Parlamentarios, o una quinta parte de los miembros de la Comisión, que deberán incluir una solicitud de orden del día (también art. 45.2. RPPV). No se debe dudar que la Presidencia de la Comisión debe convocar si lo solicita alguno de los sujetos parlamentarios habilitados, con las peculiaridades propias de cada Reglamento.

El Presidente de la Cámara podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte (art. 42.2 RCD). Ello es una consecuencia del papel que desempeña el Presidente de la Cámara, que podría llegar a condicionar la convocatoria de cualquier Comisión parlamentaria, e incluso podría ejercer la Presidencia de la Comisión *en sustitución* del Presidente electo de la misma. Es más dudoso que el Presidente de la Cámara pudiese ejercer la presidencia de la Comisión por delante de la Presidencia original de la misma. Aquella previsión es

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

reiterada en varios Reglamentos parlamentarios (art. 42.2 RPAND; art. 72.3 RCAR; art. 60.1 RJGPRINCAST –que aclara incluso que el Presidente del Parlamento es el coordinador de los trabajos de las Comisiones–; art. 40.2 RPCANA, –el cual prevé, sin embargo, que el Presidente de la Cámara sólo pueda convocar tras haber requerido al de la Comisión por dos veces–; art. 45 RPCANT; art. 51.3 RCCLM; art. 41.2 RCCyL; art. 44.2 PIB; art. 67.2 RAM).

La vida en los Parlamentos es muy rica y en algún momento el Presidente del Parlamento *se llega a imponer* al Presidente de la Comisión en el desarrollo de la vida del Parlamento. No obstante, hay algún caso extraordinario, como el del Parlamento de Navarra, que prevé que todas las sesiones de las Comisiones sean convocadas por el Presidente del Parlamento, de acuerdo con la Mesa de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces, “por iniciativa propia o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de dicha Comisión” (art. 53.1 RPNA).

Además, debe entenderse que las sesiones de las Comisiones son desconvocadas por la autoridad que las convoca, como se encarga de aclarar algún Reglamento de forma expresa (art. 46.3 RPCAT).

A su vez, el orden del día de las Comisiones es fijado por las respectivas Mesas, “oídos los portavoces de los Grupos Parlamentarios en la Comisión” (art. 46.2 RPCAT; art. 72.2 RCCyL), aunque suele haber diversas regulaciones en los Reglamentos, pues el artículo 45.1 RPPV señala que el orden del día debe ser fijado por la Presidencia, oída la Mesa de cada Comisión. La Presidencia deberá reunir de forma preceptiva a la Comisión a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros. Esta solicitud “obliga” a la Presidencia a convocar en el plazo de siete días y debe incluir, de forma idéntica a la solicitud de sesión plenaria extraordinaria, el orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que “estén en condiciones de ser objeto de debate y votación.” En la Asamblea de Murcia, el orden del día de las Comisiones es fijado por la Presidencia de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, teniendo también una participación decisiva la Presidencia en el Parlamento de Navarra, pues el artículo 80 RPNA prevé que sea el Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, quien determine el orden del día de las Comisiones.

Algunos Reglamentos presentan novedades, pues el orden del día de las Comisiones del Parlamento de Canarias será fijado por el Presidente de cada Comisión, por delegación de las Mesas correspondientes, y de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta, “el calendario fijado por la Mesa del Parlamento” y, además, las preferencias manifestadas por los grupos parlamentarios con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas respecto de la fecha de celebración de la sesión (art. 78 RPCANA). El artículo 86 RCCL-M dispone que el orden del día de las Comisiones será fijado o por el Presidente de las Cortes, o por el respectivo Presidente de cada Comisión, de acuerdo con la Mesa de la Comisión y con el Presidente de la Cámara, “teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de las Cortes” (también artículo 72.2 RPIB; art. 58.2 RPLRi; art. 102 RAMA).

Según el artículo 70 RPCANT el orden del día de la Comisión será fijado por la respectiva Mesa, similar art. 65.2 RCCV en donde el orden del día de las Comisiones es fijado por su Mesa, de acuerdo con el Presidente “de conformidad con el calendario parlamentario”, (también artículo 72.2 RPG).

Más novedoso es el Reglamento de las Cortes de Aragón, que dispone en su artículo 69 RCAR que, para la fijación del orden del día de las Comisiones se constituirá una “Mesa ampliada”, formada por los miembros de la Mesa de la Comisión y los

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Portavoces de los grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias no representados en la misma. La Mesa ampliada adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado, al igual que sucede en este Reglamento en la Junta de Portavoces (art. 47.5 RCAR), las Comisiones de Investigación (art. 84.2 RCAR), las Comisiones Especiales de Estudio (art. 86.2 RCAR) o las Ponencias (art. 88.3 RCAR). La inasistencia de algún Portavoz en la Mesa ampliada no impedirá la fijación del orden del día.

De algún modo es similar a la regulación de las Cortes de Aragón, la de la Asamblea de Extremadura, cuyo artículo 88 RAEX diferencia las Comisiones “programadas” y las “no programadas”. El orden del día y el calendario de las “Comisiones programadas” serán fijados en el seno de una reunión que estará presidida por el Presidente de la Cámara y a la que asistirán los miembros de la Mesa de la Cámara, así como los Presidentes de las Comisiones y todos los portavoces de los grupos parlamentarios. Los Presidentes de las Comisiones han de elevar una propuesta de orden del día “no vinculante”. Esta propuesta incluirá los asuntos que estimen pertinentes, o que les propongan los grupos en las distintas Comisiones. Cada orden del día de las Comisiones se fijará por votación de los portavoces, que también adoptarán la decisión mediante voto ponderado.

El orden del día de las “Comisiones no programadas” de la Asamblea de Extremadura, será fijado por el Presidente de la Cámara de acuerdo con el Presidente de la Comisión, y ha de ser a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara debiendo incluir en estos dos casos, hasta un máximo de cuatro asuntos que deberán inscribirse en el orden del día.

Por su lado, las normas de quórum de asistencia y de votación en las Comisiones son las mismas que en el resto de órganos parlamentarios, como se encarga de recordar el artículo 50.3 del Reglamento del Parlamento de Andalucía (art. 72.4 RCAR: “las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes, al menos, la mitad más uno de sus componentes”; arts. 61 y 62 RJGPRINCAST; art. 45 RPCANT; art. 53 RCCLM; art. 41.3 RCCyL, que prevé que se entienden válidamente constituidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros y entre ellos uno de la Mesa de la respectiva Comisión; art. 67.2 RAM; art. 50.1 RAMU, que añade que podrán asistir también el Presidente de la Cámara, el primer firmante de una propuesta para la defensa de la misma, cualquiera de los firmantes de una proposición de ley no presentada por un Grupo Parlamentario o el autor de una enmienda individual que desee defenderla en Comisión; similar contenido a este último prevé el artículo 54 del reglamento del Parlamento de Navarra; art. 46.1 RPPV). En concreto, algún Reglamento Parlamentario ha aclarado que los acuerdos se adoptan “por el régimen de mayoría, adoptándose el sistema de voto ponderado”, en caso de empate (art. 46.2 RPPV).

Pero la existencia de pocos miembros en la Mesa de la Comisión podría suponer que la ausencia de uno de ellos impidiese la celebración de la sesión de la Comisión y, por ello, varios Reglamentos han previsto expresamente la sustitución de Presidente o Secretario “para esa única sesión” (artículo 42.5 RPAND; art. 40.3 RPCANA). Las fórmulas son muy similares en otros Reglamentos, como el artículo 49.1 RCAR que dispone que en ausencia del Secretario, “ejercerá sus funciones un miembro de la Comisión perteneciente al mismo Grupo Parlamentario” (muy similar es el art. 69.7 RCCLM; art. 82.2 RAEX; art. 43.7 PIB, que añade que, en caso de que tampoco haya quien pueda sustituir al Secretario, ejerza las funciones de Secretario, el Diputado presente de menor edad, art. 43.8 PIB; art. 37.3 RPRi; art. 47.4 RAMU prevé que, en caso de ausencia del Secretario, le pueda sustituir el Vicepresidente, además de otro miembro de su Grupo parlamentario; art. 51 RPNA que añade como último criterio subsidiario que el Presidente sea sustituido por el Diputado de mayor edad,

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

y el Secretario lo sea por el miembro de la Comisión de menor edad). El Reglamento del Parlamento de Cataluña (art. 50.3 RPCAT) dispone que, sólo para “el caso excepcional de que estén ausentes de la Comisión” el Presidente o el Vicepresidente, así como en caso de que sólo esté presente uno de estos cargos y deba intervenir en el debate, la sesión debe estar presidida por el miembro de la Mesa del Parlamento que el Presidente del Parlamento designe. Por su lado, el artículo 43.3 RPCANT determina, con un criterio ciertamente amplio y generoso, que en caso de ausencia del Vicepresidente al Presidente, le sustituya el Secretario, siendo “sustituidos por un Diputado o Diputada de su mismo Grupo Parlamentario y, en su defecto, por el miembro de la Comisión que ésta designe” (similar, el art. 41.5 RCCV).

#### 4. Breve referencia a las funciones

Las Comisiones soportan la mayor parte del trabajo de la Cámara en los Parlamentos que tienen un tamaño medio o grande, con lo que es imprescindible una organización del trabajo parlamentario. En concreto, las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa de la Cámara (art. 43.1 RPAND; art. 73.1 RCAR; art. 64 RJGPRINCAST; art. 41.1 RPCANA; art. 46.1 RPCANT; art. 52.1 RCCLM; art. 42 RCCyL; art. RPCAT; art. 43.1 RCCV; art. 45.1 PIB; art. 40 RPRi; art. 69.1 RAM; art. 51.2 RAMU, el cual prevé la resolución por la Mesa del conflicto positivo o negativo de la competencia sobre un asunto entre Comisiones; art. 52 RAPNA; art. 48.1 RPPV). Además, la Mesa del Parlamento por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones (art. 43.1 RCD; artículo 41.2 RPCANA; o en “trámite consultivo” como dispone el artículo 64.2 RJGPRINCAST, en cuyo caso, “el criterio de la Comisión consultada no tendrá en ningún caso carácter vinculante”; art. 46 RPCANT; art. 52.2 RCCLM; art. 43.3 RCCV; art. 45.2 RPIB; el artículo 48.2 RPPV dispone que la Mesa de la Cámara pueda acordar la constitución de una Comisión conjunta o atribuir a cada una de las comisiones competentes el conocimiento de la parte del asunto que le corresponda).

Mención especial merece el artículo 66 del Reglamento del Parlamento asturiano que prevé que, en el caso en el que la Mesa y la Junta de Portavoces acuerden la elaboración de un texto legal sin previo proyecto o proposición de ley, “se encargará la redacción del borrador a una Comisión Permanente Legislativa, la cual formará una Ponencia, integrada, como mínimo, por un Diputado de cada Grupo Parlamentario”.

La tramitación de los asuntos de los que conoce la Comisión deberá estar finalizada en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Constitución, o el Estatuto de Autonomía, o el Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, pueden acordar ampliarlo o reducirlo (art. 43.3 RCD; art. 43.3 RPAND; art. 74.1 RCAR, en el que la ampliación o reducción del plazo la debe solicitar el coordinador de la ponencia; art. 64.3 RJGPRINCAST que dispone un plazo general de 30 días; art. 41.3 RPCANA, que dispone 3 meses; art. 46.3 RPCANT; art. 52.3 RCCLM; art. 42 RCCyL; art. 43.3 RCCV; art. 45.3 PIB; art. 40 RPRi, que lo deja abierto para que lo determinen caso a caso la Mesa y la Junta de Portavoces; art. 69.3 RAMA, que dispone un mes; art. 55.1 RPNA; art. 49 RPPV). La sanción por el incumplimiento del plazo de trabajo que tiene la Comisión no está prevista en el Derecho parlamentario español, aunque algún Reglamento dispone que “en caso de incumplimiento manifiesto de los plazos..., la Junta de Portavoces debatirá la cuestión y adoptará las medidas (*sin decir cuáles*) que considere oportunas para lograr la inmediata finalización de los trabajos” (art. 74.2 RCAR).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Algunos Reglamentos, como el del Parlamento del País vasco, (artículo 45.5 RPPV), tratan de asegurar el pronunciamiento de la Comisión, e incluyen disponen que aseguran la convocatoria de la Comisión un plazo de 15 días hábiles siguientes “siempre que existan iniciativas susceptibles de ser incluidas en el orden del día, al cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente”.

**5. Información**

Para el cumplimiento de sus finalidades (y se supone que en el ámbito de las respectivas competencias de la Comisión) todos los Reglamentos prevén que las Comisiones, por conducto del Presidente (aunque en el Reglamento del Parlamento de Canarias es la Mesa de la Comisión la competente para solicitar la correspondiente comparecencia o la información), puedan recabar:

1. La información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones Públicas (art. 44 RCD). En estos casos resulta aplicable lo establecido en el Reglamento para la solicitud de información y documentación por los parlamentarios (art. 7 RCD) (Lavilla Rubira, 1991:2003 y ss.), que es una vía más solicitada que la de la petición de información por la Comisión. Los matices son numerosos en el Derecho parlamentario español y pone de relieve que los Parlamentos autonómicos tienen un ámbito más limitado y mucho menos general que el de las Cortes Generales. No obstante, la legitimación pasiva es muy amplia, pues el Reglamento del Parlamento de Canarias se ha encargado de aclarar que, dentro de las Administraciones públicas receptoras de la petición de información, debe entenderse incluido el conjunto de “instituciones, organismos públicos y empresas públicas” dependientes de las mismas, que forman parte de la Administración institucional (art. 42.1.1º RPCANA). Y de forma similar, el Reglamento de la Junta General del Principado dispone la posible solicitud de información y documentación de la Administración periférica del Estado en Asturias, que deberá cumplir en términos análogos a los de la Administración autonómica.

El artículo 44 del Reglamento del Parlamento de Andalucía determina que las Comisiones pueden también “Recabar la información y la documentación”, pero sólo lo que precisen de los Servicios de la propia Cámara, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y sólo de cualquier “autoridad de la Junta de Andalucía y de los Entes Locales andaluces en las materias transferidas o delegadas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía o sobre las que tengan competencia propia las instituciones andaluzas de autogobierno, incluyendo los supuestos de subvenciones recibidas de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma” (similar redacción en el Reglamento de las Cortes de Aragón, art. 75.1.b). Las autoridades andaluzas (se excluye a la Administración General del Estado) requeridas, “en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado, o bien manifestarán al Presidente del Parlamento las razones por las cuales no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.” De esta regulación llama la atención que no es preciso que las razones aducidas por la Administración deban ser “fundadas en Derecho”, como expresamente exige el artículo 7.2 RCD y que deja un margen interpretativo ciertamente amplio a la Administración andaluza. Lo habitual, como se sabe, es que los Reglamentos prevean que la Administración pública deba aducir razones fundadas en algún precepto de Derecho vigente.

El sistema es parecido en todos los sistemas parlamentarios autonómicos y suele haber equivalencia competencial entre el Parlamento solicitante y la Administración autonómica solicitada, así el artículo 70.1.a RAMA incluye la posible solicitud al Consejo de Gobierno de “datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid”, que deberán ser remitidos en un plazo no superior a

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

treinta días o bien “las razones fundadas en Derecho que lo impidan”. Es interesante, en el Reglamento de la Asamblea de Madrid, la previsión de delegación (se supone que general) de la Comisión en sus respectivas Mesas, de la competencia para pedir información o requerir comparecencias, de forma similar al Reglamento del Parlamento de Canarias.

Sin embargo, la rigidez del sistema hace que algunos Reglamentos parlamentarios autonómicos incluyan disposiciones que permitan que las respectivas Comisiones puedan solicitar información (que no controlar) a la Administración del Estado. Esta información no supone controlar, de ahí el cuidado que tienen los Reglamentos en utilizar un lenguaje poco dudoso en esta regulación. Así, se determina en el artículo 44.3 del Reglamento del Parlamento de Andalucía que “podrá solicitarse información de las autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado y Administración local en las materias objeto de la competencia de la Comunidad Autónoma. En tal supuesto, si se solicita información oral, se formalizará desde la Cámara con el ruego de que, en un plazo determinado, se haga llegar al Parlamento la voluntad o no de comparecer de las autoridades cuya presencia se solicita, y se abrirá, en caso afirmativo, un plazo para presentar por escrito ante la Mesa de la Cámara las preguntas sobre las que los Grupos parlamentarios desearían obtener respuesta. Ésta se producirá en una sesión de Comisión puramente informativa, sin intervención posterior de ningún Grupo parlamentario, salvo que se pidan meras aclaraciones” (similar el artículo 42.1.2º RPCANA; o el art. 56.2.a RPCAT “autoridades del Estado respecto a las competencias atribuidas a la Generalidad cuyos servicios aún no han sido transferidos”; también artículo 51.1 RPPV; o el art. 44.3 RCCV, que prevé la solicitud de información a la Administración del Estado o de la Administración local). Por su lado, el Reglamento del Parlamento de la Rioja (artículos 41 y 14.1 RPPRi), prevé que se pueda pedir información que esté en poder de instituciones, organismos públicos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma, así como de la Administración del Estado y de la Local –en ambos casos dentro del ámbito territorial de aquella y de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía–. Otros Reglamentos son más atrevidos y no matizan nada, y prevén que la Asamblea autonómica pueda pedir información, sin ningún límite expreso material, a la “Administración del Estado” (artículo 52.1.c RAMU).

De una forma algo más modesta, otros Reglamentos, como el del Parlamento de Cantabria o el de la Asamblea de Madrid (art. 70.1.b RAM), determinan con mayor especificación que las Comisiones puedan solicitar información que obre en poder de la Administración del Estado o de la Administración local, “en materias de interés general para la Comunidad Autónoma”. Por su lado, las Comisiones del Parlamento de Cataluña (art. 56.2.a RPCAT) pueden pedir toda la “información y la documentación que precisen” al “Gobierno, a cualquier autoridad de la Generalidad y a los entes locales de Cataluña”, los cuales deberán remitir lo solicitado en un plazo de 21 días, o las “razones fundamentadas en Derecho” que lo impidan. Si hubiese “razones técnicas” que impidiesen la remisión de la documentación, la Comisión del *Parlament* podrá designar una “delegación integrada por representantes de todos los Grupos Parlamentarios y asistida por expertos.” El Reglamento de las Cortes Valencianas aclara que también pueden solicitar las Comisiones la información y documentación “que precisen” de “los servicios de la propia Cámara” (además de la información del Gobierno y de cualquier autoridad de la Generalidad), que deberá facilitar lo requerido en el plazo de 30 días, pudiendo solicitar una ampliación del plazo, o los “impedimentos legales” que impidan atender la petición.

Debe entenderse que, aunque los Reglamentos no prevean expresamente la posible solicitud de documentación por las Comisiones a las autoridades de la Unión Europea, ésta habrá de tramitarse igualmente. La integración del Estado español en la UE y

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

su naturaleza en buena medida estatal, debe tener como consecuencia que, tanto los parlamentarios como las Comisiones de los Parlamentos españoles, puedan solicitar toda la información que precisen de una organización estatal de la que forma parte España. Y, por ello, la Unión Europea está obligada a remitir lo solicitado en idénticas condiciones que los Parlamentos de los Estados miembros de la Unión. Así, algún Reglamento, como el de Castilla-La Mancha no renuncia *ab initio* a la posible petición de información a otra autoridad que no sea la estrictamente regional, pues se prevé expresamente la petición de información a “cualquier organismo o autoridad no dependiente de la Administración Regional” (similar el artículo 43.1.1º RCCyL, que se refiere a la posible solicitud de información y documentación de las autoridades del Estado “y de otras Administraciones” cuando se trate de datos o informes que obrando en su poder tengan relación directa con las competencias de la Comunidad Autónoma). También abre esta posibilidad el Reglamento del Parlamento de Cataluña que exige que se pueda convocar la comparecencia de “autoridades y funcionarios públicos que no pertenezcan a la Administración de la Generalidad, para que informen sobre cuestiones que afecten a las funciones del Parlamento y a los intereses de Cataluña” (art. 48.2 c RPCAT). No obstante, algún Reglamento autonómico prevé de forma expresa, y con total naturalidad, la posible solicitud de información de las instituciones de la Unión Europea (artículo 51.1 RPPV; art. 75.1.c RCAR).

2. También puede la Comisión requerir la presencia de los miembros del Gobierno, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos (art. 44.2 RCD; art. 66.1 RS; art. 66 RJGPRINCAST; art. 54.1 b RCCLM; art. 43.1.1º RCCyL; art. 44.1.segundo RCCV; art. 46.2º PIB; art. 55.1.a RPNA).

Esta facultad de solicitar la comparecencia de los miembros del Gobierno ha sido incluida por el Tribunal Constitucional dentro del *ius in officium* de los miembros del Parlamento (y de sus Grupos Parlamentarios), y es válido cuando el Diputado individualmente solicita documentación y también cuando la Comisión solicita la comparecencia y la documentación. Hay numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional, sobre esta materia, como en SSTC 202/2014, de 15 de diciembre; 1/2015, en las que se recordó que, a la Mesa, en esta fase del procedimiento parlamentario, le corresponde analizar los requisitos de legitimación, sin que pueda rechazar *a limine* la solicitud de admisión a trámite mediante argumentos de índole material. En su caso, queda claro y manifiesto el deber de los órganos parlamentarios de motivar “expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda resultar de la misma una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatus constitucionalmente relevante de los representantes políticos” (SSTC 38/1999, FJ 2; 107/2001, FJ 7; 203/2001, FJ 3; 277/2002 FJ 5, 40/2003, FJ 6 y 208/2003).

En todo caso, esta facultad se repite en los Reglamentos parlamentarios españoles y es consecuencia lógica de la confianza parlamentaria con la que se inaugura cada Legislatura (art. 44.1. 2ª RPAND, art. 75.1.b RCAR; art. 48.b RPCANT; art. 41.1.b RPPri; art. 52.1.d RAMU).

3. Además, las Comisiones pueden recabar la presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión sobre asuntos relacionados con su área de gestión o trabajo (art. 44 RCD; art. 44.1. 3º RPAND; art. 75.1.b RCAR; art. 67.1. RJGPRINCAST; art. 54.1.b RCCLM; art. 43.1. 1º RCCyL; art. 48.1 RPCAT “autoridades o los funcionarios que, de conformidad con una Ley, están obligados a comparecer ante el Parlamento” y -art. 48.2.c RPCAT- “autoridades y los funcionarios públicos de la Generalidad y de los entes locales de Cataluña”; art. 44.1 segundo RCCV; art. 46.3º PIB). Por su lado y como enseguida se verá, este deber de comparecencia es plenamente jurídico y la incomparecencia injustificada de estas personas será comunicada por el presidente

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

de la Cámara a la autoridad o funcionario superior correspondiente, para la exigencia de responsabilidad administrativa (como en art. 48.3 RPCAT; art. 41.1.b RPPRI; art. 52.1.c RAMU; art. 51.2 RPPV; art. 56.2 RPNA).

Algunos Reglamentos han optado por una definición que también incluye expresamente a los miembros de la Administración Institucional como legitimados pasivos de esta facultad. Algunos Reglamentos parlamentarios han sido muy cuidadosos en definir cuándo se está ante un ente que se incluye dentro de la Administración Institucional y que, por tanto, tiene legitimidad pasiva. El artículo 52.1.d RAMU es un ejemplo de ello, pues determina que deban comparecer autoridades y funcionarios públicos de la Administración regional, sus “Organismos Autónomos, y las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica dependientes de ella y los “representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en las empresas en las que ésta participe, para informar sobre asuntos de su competencia”).

También tiene cuidado en definir cuándo estamos ante una Administración Institucional el Reglamento del Parlamento de Andalucía. Se incluyen como destinatarios de esta facultad de las Comisiones a solicitar su comparecencia, a “Presidentes de los consejos de administración, consejeros delegados, administradores, directores generales, gerentes y otros cargos equivalentes de los organismos autónomos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía, así como de los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia distintos de los anteriores, en los que sea mayoritaria la representación o participación directa, cualquiera que sea su forma, de la Junta de Andalucía, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados” (art. 44.1.2º RPAND).

Por su lado, el artículo 42.1.3º del Reglamento del Parlamento de Canarias incluye también (y hace explícito lo que en el resto de Reglamentos es implícito, o debe entenderse incluido en la cláusula de comparecencia de cualquier persona) a los “presidentes y de otros cargos directivos similares de los organismos autónomos, entes y empresas públicas para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos o entidades”; y el párrafo siguiente de este artículo prevé además la presencia de “autoridades y funcionarios públicos que pertenezcan, dependan o hayan sido designados por las instituciones de la Comunidad Autónoma, que sean competentes por razón de la materia objeto del debate” (aunque, en estos casos, se debe estar tramitando una iniciativa legislativa, o un programa o un plan del Gobierno o informes con Propuestas de Resolución, produciéndose además un debate más limitado).

Las consecuencias de la no comparecencia de autoridades y funcionarios públicos han sido previstas expresamente por algún Reglamento, y han de ser de índole disciplinario. También han de ser disciplinarias las sanciones cuando no se respondiera a la petición de información solicitada por el parlamentario o por las Comisiones. Incomparecencia y falta de remisión de la información tienen la misma consecuencia. En caso de incomparecencia de una autoridad o funcionario, “el presidente de las Cortes lo comunicará a la autoridad o funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad” (artículo 75.2 RCAR; art. 43.2 RCCyL; art. 48.3 RPCAT). Se establece la responsabilidad del funcionario en estos preceptos, pero no se determina, pues el Reglamento parlamentario no es norma adecuada para disponer la tipificación de conductas de los empleados públicos. El Estatuto Básico del Empleado Público sí prevé algunas faltas muy graves, para los funcionarios, en que podría subsumirse la conducta de no asistencia a la convocatoria de una Comisión. Así, el artículo 95.2.i) EBEP determina que incurre en falta muy grave el funcionario que desobedezca de forma “abierta a las órdenes o instrucciones de un superior”, o el funcionario que produzca “La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas” (art. 95.2.k EBEP). Las sanciones por las faltas muy graves van desde la “Separación

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos compartirá la revocación de su nombramiento; b) Despido disciplinario del personal laboral, c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años; d) Traslado forzoso, e) Demérito o, f) Apercibimiento”.

Las variantes en la regulación de las comparecencias son muchas, el artículo 67.d del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias prevé expresamente la comparecencia de “Presidentes de Consejos de Administración, directores, Gerentes, o en su caso asimilados, y cargos electivos de los organismos autónomos y entes públicos del Principado, así como de las empresas públicas de carácter mercantil” para informar sobre asuntos de su competencia. En estos casos y en relación con ellos, se dispone que su incomparecencia injustificada “será comunicada por el presidente de la Cámara al Departamento del Consejo de Gobierno encargado de las relaciones con el Parlamento”. Similar previsión se establece para los representantes del Principado en “instituciones, empresas o entidades en las que participe o esté representado cualquiera que sea la forma de participación o representación”. Si bien en este caso la incomparecencia será comunicada por el presidente de la Cámara a la Junta de Portavoces en la primera sesión que celebre” y no al Consejero.

4. Las Comisiones pueden pedir también la comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión (art. 44. 4º RCD). Este precepto es reiterado en la totalidad de los Reglamentos parlamentarios españoles (art. 44.4.4º RPAND; art. 75.1.e RCAR; art. 54.1.c RCCLM; art. 44.1.3º RCCyL; art. 48.2.d RCAT; art. 44.3 RCCV; art. 46.4º PIB; art. 41.1.c RPPRi, que se refiere a la comparecencia de personas “especialistas” en la materia que se esté tratando; art. 52.1.e RAMU; art. 51.3 RPPV). Este precepto plantea varias cuestiones de cierta importancia, como son el ámbito subjetivo al que resulta aplicable la norma, pues (en teoría) a cualquier persona se le podría convocar, siempre que sean “competentes por razón de la materia”, ya desempeñen un cargo público o no lo desempeñen. Puede pensarse en un órgano constitucional, en un órgano de mera relevancia constitucional o –por qué no– en la misma Jefatura del Estado. Otra cuestión que se puede plantear es la relativa a la sanción en el caso de incomparecencia de las personas individuales, para comprobar que no tiene consecuencias jurídicas, como ha sido constatado por la jurisprudencia y por la doctrina. El artículo 47.f RJGPRINCAST, de forma muy significativa, señala que este tipo de comparecencias las acuerdan las comisiones por si los convocados “tienen a bien” comparecer. Y por ello, el artículo 54.2 RCCLM determina que la comunicación al superior “correspondiente”, *sólo procede* para “los funcionarios o las autoridades” que no comparezcan ante Comisión de forma injustificada (similar el artículo 41.2 RPPRi).

La tramitación de la petición y la celebración de las comparecencias no suele ser regulada por los Reglamentos parlamentarios, con lo que hay que estar a la regulación general de las comparecencias de cada Reglamento. Alguno de ellos, como el artículo 52.2 RAMU determina que el acuerdo de la Comisión para celebrar la comparecencia se trasladará a la Presidencia de la Cámara, la cual “decidirá lo que proceda” de acuerdo con la Junta de Portavoces. Otros Reglamentos, como el artículo 50 RPCAT, disponen que cada una de estas comparecencias “se inicia con la presentación de los comparecientes a cargo del presidente de la comisión, el cual les da la palabra por un tiempo máximo de treinta minutos para que informen sobre el objeto de la comparecencia”. A continuación, intervienen el grupo o los grupos que la han solicitado, por un tiempo máximo de diez minutos, y, seguidamente, los demás grupos parlamentarios, por un tiempo máximo de diez minutos. Tras la correspondiente explicación, sólo se podrá acceder a un segundo y un tercer turno de preguntas y respuestas, si así se acuerda expresamente.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMÉRICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

En cuanto a la celebración de las comparecencias, éstas se desarrollarán de un modo presencial, si bien alguna disposición reglamentaria establece que “cuando las circunstancias del caso lo aconsejasen, y así lo acordase la Mesa de la Comisión, podrán celebrarse comparecencias virtuales mediante la utilización de aquellos medios técnicos que permitan la comunicación visual y auditiva entre los miembros de la comisión y la persona compareciente” (artículo 51.4 RPPV). Por lo demás, y estando en el momento en el que se está, no debería haber problema en permitir la intervención de un compareciente en la sesión de la Comisión usando medios tecnológicos, pero no la celebración de sesiones enteramente telemáticas o virtuales. Es cierto que durante la crisis del Covid-19 se han celebrado sesiones de Comisiones en los Parlamentos autonómicos de forma telemática, sobre todo en Comunidades insulares y siempre de forma extra reglamentaria. Pero eso no impide que, por el alcance individual del mandato parlamentario, por la dicción expresa de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía y todos los Reglamentos parlamentarios y por la conocida jurisprudencia constitucional en SSTC 19/2019, de 12 de febrero o 45/2019 de 27 de marzo, deba considerarse algo excepcional y que, de ninguna forma, deba generalizarse.

**6. Asesoramiento**

Según el artículo 45 RCD, son los Letrados quienes prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados. Las funciones de los Letrados coinciden en casi todos los Reglamentos parlamentarios (art. 45 RPAND; art. 76 RCAR; art. 43 RPCANA; art. 49 RPCANT; art. 68 RJGPRINCAST; art. 44 RCCyL; art. 41.4 RPCAT que añade que es función del Letrado parlamentario también la de “coordinar la asistencia que los servicios del Parlamento prestan a la comisión”; art. 82.1 RAEX; art. 47 PIB; art. 71 RAMA; art. 53 RAMU; art. 57 RPNA; art. 52 RPPV) y se centra en una labor de coordinación del trabajo parlamentario y, además, garantía general de que todo el funcionamiento del Parlamento sea adecuado. Es llamativo que el Reglamento de las Cortes de la Comunidad Valenciana no incluye una disposición que regule, de una forma general, las funciones de los miembros del Cuerpo de Letrados.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS SON LAS SIGUIENTES:**

- CE Constitución Española.
- EAAND Estatuto de Autonomía de Andalucía.
- EAAEA Estatuto de Autonomía de Aragón.
- EAAST Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.
- EACANA Estatuto de Autonomía de Canarias.
- EACANT Estatuto de Autonomía de Cantabria.
- EACyL Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- EACL-M Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.
- EACAT Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- EACV Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.
- EAEX Estatuto de Autonomía de Extremadura.
- EAGAL Estatuto de Autonomía de Galicia.
- EAIB Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.
- EALRi Estatuto de Autonomía de la Rioja.
- EAMA Estatuto de Autonomía de Madrid.
- EAMU Estatuto de Autonomía de Murcia.
- EANA Estatuto de Autonomía de Navarra.
- EAPV Estatuto de Autonomía del País vasco.
- LBRL Ley de Bases del Régimen Local.
- LEC Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LECR Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- RPAND Reglamento del Parlamento de Andalucía.
- RCARA Reglamento de las Cortes de Aragón.
- RJGPRINCAST Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.
- RPCANA Reglamento del Parlamento de Canarias.
- RPCANT Reglamento del Parlamento de Cantabria.
- RCCyL Reglamento de las Cortes de Castilla y León.
- RCCL-M Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha.
- RPCAT Reglamento del Parlamento de Cataluña.
- RCCV Reglamento de las Cortes de la Comunidad Valenciana.
- RCD Reglamento del Congreso de los Diputados.
- RAEX Reglamento de la Asamblea de Extremadura.
- RPGAL Reglamento del Parlamento de Galicia.
- RPIB Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares.
- RPLRi Reglamento del Parlamento de la Rioja.
- RAMA Reglamento de la Asamblea de Madrid.
- RAMU Reglamento de la Asamblea de Murcia.
- RPNA Reglamento del Parlamento de Navarra.
- RPPV Reglamento del Parlamento del País vasco.
- RS Reglamento del Senado.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO**

---

**NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA**

---

**ACTIVIDADES PREVISTAS EN  
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****BIBLIOGRAFÍA**

- BENTHAM J. (2002): *Tácticas parlamentarias*, México, pp. 251 y ss.
- DI CIOLO, V.; CIAURRO, L. (1994): *Il Diritto parlamentare nella teoria enlla pratica*, Giuffré, Milán, 1994, pp. 281 y ss.
- LAVILLA RUBIRA, J. J. (1991): “Congreso de los Diputados y demás poderes públicos: información, control y responsabilidad”, en S. Martín-Retortillo Baquer (coord.), *Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Vol. 3, pp. 2003 y ss.
- LONGI, V. (1994): *Elementi di Diritto e procedura parlamentare*, Giuffrè, Milan, pp. 109 y ss.
- TOSI, S. (1993): *Diritto parlamentare*, Giuffré, Milán, pp. 183 y ss.
- VILLACORTA MANCEBO, L. (1989): *Hacia el equilibrio de poderes. Comisiones legislativas y robustecimiento de las Cortes*, Universidad de Valladolid, Valladolid, pp. 239 y ss. ■